León, Guanajuato, a 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0567/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y.---

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5791379 (Letra T cinco siete nueve uno tres siete nueve),** levanta en fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas la Dirección General de Tránsito Municipal y el agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -----------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la promovente para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, aclare porque interpone demanda en contra del Director General de Tránsito Municipal, y en su caso, exhiba el acto y/o resolución que impugna; deberá anexar los documentos necesarios de su escrito de cumplimiento, sus copias y anexos para estar en condiciones de correr traslado para la o las autoridades que señale como demandadas y para el original y duplicado respectivamente. -----------------------------------------------------------------------------------

Se le apercibe que para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por demandando solamente al Agente de Tránsito Municipal. -----

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha 10 diez de abril del año en curso; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento al promovente, por lo que se tiene a la ciudadana (.....), promoviendo proceso administrativo en contra del acto administrativo que exhibe en su escrito de cuenta, emitido por el Agente de Tránsito Municipal, y no así, en contra del Director General de Tránsito del municipio de León, Guanajuato. -

Por lo que se ordena correr traslado a la autoridad demandada, a la actora, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al original del acuse de recibo que exhibe, relativo a la solicitud que hace a la Directora General de Ingresos de León, Guanajuato, con la finalidad de que se le proporcione la documentación solicitada, téngasele por anunciado como prueba de su parte, la copia certificada del recibo oficial de pago con folio AA7558674 (Letra A Letra A siete cinco cinco ocho seis siete cuatro), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ------

**CUARTO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte demandante por exhibiendo como prueba de su parte la copia certificada del recibo oficial de pago con folio AA7558674 (Letra A Letra A siete cinco cinco ocho seis siete cuatro), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la cual fue anunciada por la actora desde su escrito inicial de demanda, por consecuencia, se le admite como prueba de su parte, misma que desde este momento se tiene por desahogada debido a su propia naturaleza jurídica. -----------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito demandado, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

En otro orden de ideas, como lo solicita la parte actora en su promoción de cuenta, se tiene por señalando dirección de correo electrónico, para oír y recibir notificaciones; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, y derivado del escrito presentado por la parte actora, en la oficialía común de partes de los Juzgados Administrativos Municipales, se acuerda que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en razón de que las copias obtenidas por la actora en fecha 06 seis de junio de esta anualidad, por parte de la Agente del Ministerio Público, de la agencia 04 cuatro del Partido Judicial del municipio de León, Guanajuato, datan de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, esto es antes de la presentación de la demanda y no obstante a que manifestó no tener conocimiento de dicha constancia en virtud de que compareció ante dicha representación social el día 22 veintidós de febrero de esta anualidad, pudo haber tenido en su disposición las citadas copias auténticas y presentarlas junto con su escrito inicial de demanda como pruebas de su parte, y no como ahora pretende en su calidad de supervenientes. -------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el día 03 tres de abril del mismo año. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia simple del acta de infracción número **T 5791379 (Letra T cinco siete nueve uno tres siete nueve),** levanta en fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la cual, concatenada con la confesión que hace el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, ya que, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo, del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, así como con la copia certificada del recibo de pago número AA7558674 (Letra A Letra A siete cinco cinco ocho seis siete cuatro), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del folio de infracción impugnado (T 5791379 Letra T cinco siete nueve uno tres siete nueve), con fundamento en los artículos 117 y 131 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, llevan a la convicción de la existencia de la referida acta de infracción. -------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI, del artículo 261, relacionada con el artículo 262 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que señala que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta el actor en el presente procedimiento, no se desprende que se haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme.

Causales de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZAN, por una parte, el actor cuenta con interés jurídico para intentar el presente proceso administrativo, ya que el acto que impugna es dirigido a su persona, requisito éste que le otorga interés para impugnar dicho acto, si el justiciable considera le afecta su esfera jurídica, lo anterior se apoya en el criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

INTERES JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, se aprecia que lo señalado por la demandada, implican manifestaciones tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, al señalar que se encuentra fundamentado y motivado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio, en tal sentido no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. --------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que esta autoridad de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que fue levantada el acta de infracción número **T 5791379 (Letra T cinco siete nueve uno tres siete nueve),** levanta en fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, derivado de dicha acta, el actor realiza el pago por la cantidad de $342.55 (trescientos cuarenta y dos pesos 55/100 M/N), en tal sentido es que el actor acude a demandar la nulidad del acta de infracción y a solicitar la devolución de la cantidad de dinero pagado por tal concepto. --------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5791379 (Letra T cinco siete nueve uno tres siete nueve),** levanta en fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, de manera conjunta, por guardar relación entre ellos, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ---------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que son fundados y suficientes para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: --------

La parte actora argumenta lo siguiente: ------------------------------------------

*PRIMERO. El acto que se combate es violatorio de los principios de legalidad, debida motivación, exacta aplicación de la ley, congruencia y verdad materia qe deben imperar en todo acto de autoridad […]*

*[…] Como es fácilmente apreciable la argumentación expuesta a manera de motivación contenida en el acta de infracción impugnada es simplemente la simple y llana transcripción del fundamento consistente en el artículo 7, fracción IX del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato […]*

*Ahora bien con independencia de que no existe la expresión de elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar que otorguen credibilidad y certeza jurídica a la imposición de la multa combatida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa Para el Estado de Guanajuato se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que la suscrita hubiere cometido la infracción que indebidamente se me imputa en el acta de infracción que por este medio se combate.*

*SEGUNDO. El acto que se combate es violatorio de los principios de legalidad, debida motivación, exacta aplicación de la ley, congruencia y verdad material que deben imperar en todo acto de autoridad […]*

*En efecto la referida multa no contiene ningún hecho circunstanciado que permita sostener la existencia de la subsucion requerida para la imposición de una consecuencia reglamentaria por la comisión de una supuesta irregularidad al ordenamiento municipal supuestamente cometido por la suscrita, pues no existe referencia alguna a la adecuación de una conducta a la norma invocada.*

*[…] sin embargo dicha autoridad demandada es omisa en iniciar de qué forma es que llego a la conclusión de que la suscrita quebranté dicha disposición y primordialmente es omisa en proporcionar las circunstancias específicas de hecho que sustentarán que realmente me hubiera detectado cometiendo una infracción de manera flagrante […]*

*[…] el elemento de tránsito no expresó en el acto combatido de manera pormenorizada de qué forma es que mi conducta encontraba subsunción requerida en la supuesta normativa infringida […]*

Por su parte, la autoridad demanda manifiesta que los argumentos que expone la parte actora deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de que contrario a lo que manifiesta el actor, el acta de infracción si está fundada y motivada. ------------------------------------------------------

De igual manera señala que se la ahora actora al momento de cometer flagrantemente la infracción que impugna, se atendieron los requisitos formales de Reglamento de Tránsito, siendo que la actora quiera hacer ver que es un acta de hechos y que dicha acta se encuentra debidamente fundada y motivada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dichos conceptos de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone precisar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó como conducta reprochada, las siguientes: ------------------------------------

*“Artículo 7. IX. Motivos de la infracción: circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un solo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución anunciado previamente su intención con luz direccional.*

Ahora bien, para una mejor comprensión de la conducta reprochada, se transcribe el artículo que refiere como infringido por la parte actora:

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

…

IX. Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;

Sin embargo, se aprecia que el agente de tránsito demandado omitió detallar, en el acta de infracción impugnada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta que sanciona, en principio, porque no hace ninguna referencia de cómo se dio cuenta de los hechos, dónde se encontraba al momento de la comisión de la conducta por la actora, toda vez que el señalamiento que hace la autoridad demandada es muy escueto, ya que para acreditar la acción reprochada, el agente de tránsito demandado, tenía la obligación de realizar una narración precisa de los hechos ocurridos el día 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ------------------------------------------

En efecto, la demandada en el acta de infracción impugnada en el apartado de hechos motivos de la infracción, se limita a realizar una transcripción del artículo que considera infringido por la actora, ya que además se aprecia que en el acta de infracción impugnada argumenta lo siguiente*: “En el lugar de detectó el vehículo referido infringiendo el artículo 7 fracción IX del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato”*. De ahí que se considere que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando que el agente de tránsito demandado funge como testigo, juez y parte; debe exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas, de manera tal que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ----------------------------------------------------

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: -----------------------------------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

En congruencia con todo lo antes expuesto, es que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de la debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5791379 (Letra T cinco siete nueve uno tres siete nueve),** levanta en fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que señala lo siguiente:

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión lo siguiente:

Nulidad del acta de infracción, pretensión que quedo colmada con base en el considerando que antecede; el reconocimiento de un derecho, lo que se traduce en que se reconozca mediante la resolución judicial que no se incumplió con la reglamentación de tránsito correspondiente en el evento suscitado el día 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior no resulta procedente, ya que esta autoridad sólo puede pronunciarse sobre la legalidad o no, del acto administrativo emitido por una autoridad del municipio de león, Guanajuato, para ello, quien resuelve debe verificar si dicho acto (acta de infracción) cumple con los elementos de validez establecidos por el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y pronunciarse de conformidad al artículo 300 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. ------------------------

Por otro lado, solicita la condena a la autoridad a la devolución del pago realizado por concepto de la multa, una vez decretada la nulidad del acta de infracción, es que resulta también nula la calificación de la misma y por ende, procedente la devolución de la cantidad de dinero que ingreso al erario municipal, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA7558674 (Letra A Letra A siete cinco cinco ocho seis siete cuatro), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $342.55 (trescientos cuarenta y dos pesos 55/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. --------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción con número de folio **T 5791379 (Letra T cinco siete nueve uno tres siete nueve),** levanta en fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma el Licenciado Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante, Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, en funciones de Juez, por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 245 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Mónica Gabriela Aguilera Alvarado, a quien se designó como Secretaria de Estudio y Cuenta, mediante oficio J.T.A.M./47/2018, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, suscrito por la Jueza Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato licenciada María Guadalupe Garza Lozornio, por el periodo comprendido del 20 veinte al 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, quien da fe. -------------------------------------------------------------------------------------------------------